## RESOLUCIÓN Núm. RES/999/2015



RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO

## RESULTANDO

**Primero.** Que, con fecha 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía (el Decreto de Reforma Energética).

**Segundo.** Que, el 11 de agosto de 2014, se publicaron en el DOF los Decretos por los que se expidieron, entre otras, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y la Ley de la Industria Eléctrica (LIE).

**Tercero.** Que, con fecha 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (el Reglamento), así como los Lineamientos que establecen los criterios para el otorgamiento de Certificados de Energías Limpias y los requisitos para su adquisición.

**Cuarto.** Que, con fecha 2 de junio de 2015, el Centro Nacional de Control de Energía publicó en el DOF los Criterios mediante los cuales se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga.

**Quinto.** Que, con fecha 8 de septiembre de 2015, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Energía emite las Bases del Mercado Eléctrico.

**Sexto.** Que, con fecha 24 de septiembre de 2015, la Comisión Reguladora de Energía publicó en el DOF las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para presentar la información relativa al objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, la descripción del proyecto y el formato de solicitud de permisos de Suministro Calificado y de Suministro de Último Recurso.



## CONSIDERANDO

**Primero.** Que, de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción II, y 3 de la LORCME, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal con autonomía técnica, operativa y de gestión, y con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

**Segundo.** Que, el artículo 41, fracción III, de la LORCME establece que la Comisión deberá regular y promover, entre otras, el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.

**Tercero.** Que, el artículo 42, de la LORCME señala que la Comisión promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el Suministro y la prestación de los servicios.

Cuarto. Que, el Decreto de Reforma Energética implicó un cambio paradigmático en el sector energético nacional en materia eléctrica, toda vez que reformuló la organización industrial del sector al pasar de un modelo con características monopólicas cuyas actividades estratégicas relativas al servicio público de energía eléctrica estaban reservadas al Estado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, a uno con apertura a la participación privada en todos los segmentos de la cadena de producción y Suministro con el objeto de sentar las bases para el desarrollo de mercados eficientes y competitivos.

**Quinto.** Que el artículo 4, de la LIE, establece que, entre otras actividades, la comercialización es de utilidad pública y se sujetará a obligaciones de servicio público y universal en términos de la propia ley y de las disposiciones aplicables; y de conformidad con lo establecido en la fracción II del citado artículo, es una obligación de servicio público y universal el ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico a todo aquel que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.



**Sexto.** Que, el artículo 8 de la LIE, para los efectos anteriores, establece que la generación, transmisión, distribución, comercialización y la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica se realizarán de manera independiente entre ellas y bajo condiciones de estricta separación legal; de la misma manera, se separarán el Suministro de Servicios Básicos y las otras modalidades de comercialización.

**Séptimo.** Asimismo, y aunado a lo señalado en el Considerando anterior, el artículo 9 de la LIE y el artículo Transitorio Décimo, inciso a, del Decreto de Reforma Energética, le otorgan facultades a la Secretaría de Energía (la Secretaría) para ordenar la estricta separación legal que se requiera para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico, así como para vigilar su cumplimiento; además, la Comisión podrá establecer la separación contable, operativa o funcional de los integrantes de la industria eléctrica, cuando, a su juicio, sea necesaria para la regulación de dicha industria.

**Octavo.** Que, el artículo 12, fracción LIII, de la LIE, establece que corresponde a la Comisión interpretar, para efectos administrativos, dicha ley en el ámbito de sus facultades. Asimismo, de conformidad con el artículo 2, último párrafo, del Reglamento, la interpretación y aplicación del mismo, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría y a la Comisión, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**Noveno.** Que, el artículo 12 de la LIE, en materia de la prestación del Suministro Eléctrico, establece las siguientes facultades relevantes para la Comisión:

[...]

- II. Determinar las metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables a los Generadores Exentos y Usuarios de Suministro Básico con Demanda Controlable cuando vendan su producción o reducción de demanda a un Suministrador de Servicios Básicos;
- III. Establecer [...] las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, y resolver sobre su modificación;
- IV. Expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetarán [...] la operación de los Suministradores de Servicios Básicos [...] así como las tarifas finales del Suministro Básico en términos de lo dispuesto en el artículo 138 y 139 de la presente Ley;



V. Expedir y aplicar las metodologías para determinar y ajustar las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y los precios máximos del Suministro de Último Recurso, y determinar las demás condiciones para dicho Suministro;

[...]

VII. Establecer los lineamientos de contabilidad que se observarán en las actividades de [...] Suministro Básico y Suministro de Último Recurso [...], para fines de la regulación tarifaria;

[...]

XIII. Emitir opinión respecto a los mecanismos, términos, plazos, criterios, bases y metodologías bajo los cuales los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar los Contratos de Cobertura Eléctrica basados en los costos de las Centrales Eléctricas Legadas y los contratos de las Centrales Externas Legadas, y vigilar su cumplimiento;

[...]

XV. Expedir modelos de contrato de [...] compraventa por los Usuarios de Suministro Básico con Demanda Controlable y los demás que se requieran;

[...]

XXI. Establecer los requisitos que deberán cumplir los Suministradores y los Usuarios Calificados Participantes del Mercado para adquirir potencia que les permita suministrar a los Centros de Carga que representan, así como los requisitos de Contratos de Cobertura Eléctrica que los Suministradores deberán celebrar, y verificar su cumplimiento;

[...]

- XXV. Resolver las controversias relacionadas con las interconexiones y conexiones que no sean efectuadas en el plazo establecido así como los casos de denegación de suministro;
- XXVI. Emitir los términos y condiciones y expedir las metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones que los interesados deberán realizar para la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través de la regulación tarifaria, y aprobar los modelos de convenio correspondientes;

[...]

RES/999/2015



- XXXI. Establecer los Ingresos Recuperables y los objetivos de cobranza eficiente para los Suministradores de Servicios Básicos;
- XXXII. Establecer los mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadores Exentos a los Suministradores de Último Recurso cuando se requiera en términos de esta Ley;

[...]

- XLI. Fomentar la capacitación de empresas y su personal, así como profesionales y técnicos independientes, para la instalación de Centrales Eléctricas de Generación Limpia Distribuida;
- XLII. Dictar o ejecutar las medidas necesarias para proteger los intereses del público en relación con la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Suministro Eléctrico, y solicitar a otras autoridades, en el ámbito de su competencia, la aplicación de medidas de seguridad adicionales o necesarias;

[...]

XLV. Establecer las modalidades y la información mínima que deberán hacer pública los integrantes de la industria eléctrica;

[...]

LI. Coordinarse con la Procuraduría Federal del Consumidor para la atención de las quejas de las personas físicas y morales usuarias del Suministro Básico y comprendidas en el artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y atender directamente las quejas de las personas físicas y morales usuarias de dicho servicio cuyas quejas no son procedentes ante la Procuraduría Federal del Consumidor o en las cuales dicha autoridad no puede actuar como árbitro, de acuerdo con lo establecido en los artículos 99 y 117 de dicha ley;

**Décimo.** Que el artículo 15 de la LIE señala que el Estado ejercerá el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), quien determinará los elementos de la Red Nacional de Transmisión (RNT) y Redes Generales de Distribución (RGD) y las operaciones de los mismos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

**Undécimo.** Que, en congruencia con el Considerando anterior, debe contemplarse que los Distribuidores responsables de aquellos elementos de las RGD que no correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista puedan establecer contratos y convenios con terceros para coordinar el intercambio de información



y establecer los procedimientos y responsabilidades que les correspondan en razón de aquellas acciones que realicen sin la intervención del CENACE.

**Duodécimo.** Que el artículo 37 de la LIE, en materia de medición de la energía eléctrica y de los Servicios Conexos, establece, entre otros aspectos, que los Transportistas, Distribuidores y demás personas responsables de la medición están obligados a compartir los datos de medición de los Centros de Carga con los Suministradores que los representan.

**Decimotercero.** Que el artículo 50 de la LIE señala que es facultad de la Comisión establecer, expedir y modificar las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, y cuyo objeto será determinar los derechos y obligaciones del prestador del servicio y del Usuario Final, para lo cual deberán contener, como mínimo, la información que los Suministradores pondrán a la disposición de los Usuarios Finales y las condiciones no indebidamente discriminatorias a que se sujetará el servicio.

**Decimocuarto.** Que el artículo 51 de la LIE establece que el Usuario Final deberá celebrar un Contrato de Suministro con un Suministrador previo a recibir el Suministro Básico o Suministro Calificado, y que dichos contratos deberán cumplir con las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico (CGPS).

**Decimoquinto.** Que el artículo 68, fracción V, de la LIE, señala que las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico asegurarán los procesos comerciales a fin de facilitar la venta de energía y productos generados por la Generación Distribuida, lo cual incluye a la Generación Limpia Distribuida de acuerdo con la definición del artículo 3, fracción III, de los Lineamientos que establecen los criterios para el otorgamiento de Certificados de Energías Limpias y los requisitos para su adquisición.

**Decimosexto.** Que el artículo 113 de la LIE establece que el Gobierno Federal promoverá la electrificación de comunidades rurales y zonas urbanas marginadas a través de los recursos del Fondo de Servicio Universal Eléctrico, mediante, entre otros, la provisión del Suministro Básico a Usuarios Finales en condiciones de marginación; asimismo, el artículo 115 de la misma Ley obliga a los Suministradores de Servicios Básicos a prestar el Suministro Básico a dichas comunidades rurales y zonas urbanas marginadas con apego a las políticas y estrategias de la Secretaría, y el apoyo técnico de la Comisión.



**Decimoséptimo.** Que el artículo 165, fracciones I y III, de la LIE, establece sanciones por no dar cumplimiento a las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico de manera generalizada o particular, respectivamente.

**Decimoctavo.** Que el artículo 18 del Reglamento señala que el Suministro Eléctrico podrá ofrecerse en las modalidades de Suministro Básico, Suministro Calificado y Suministro de Último Recurso, y será atribución de la Comisión establecer los requisitos para el otorgamiento de los permisos respectivos.

**Decimonoveno.** Que el artículo 38 del Reglamento establece que la prestación del Suministro Eléctrico deberá sujetarse a las disposiciones administrativas de carácter general que para tal fin emita la Comisión, las cuales deberán reflejar la práctica común de la industria bajo principios que permitan el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, tales como principios de proporcionalidad, transparencia y equidad en la contratación, así como que la provisión del Suministro se de en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.

**Vigésimo.** Que el artículo 64 del Reglamento determina que los Suministradores solo podrán ordenar la suspensión del servicio de energía eléctrica, misma que ejecutarán los Transportistas y Distribuidores, en los términos del artículo 41 de la LIE y de las disposiciones administrativas de carácter general que emita para tal efecto la Comisión.

**Vigésimo primero.** Que, por su naturaleza y por las condiciones dinámicas del mercado eléctrico, las disposiciones administrativas de carácter general constituyen instrumentos regulatorios que serán objeto de constante evaluación y análisis por parte de esta Comisión para sujetarlos a un proceso de mejora continua.

**Vigésimo segundo.** Que la implementación de las disposiciones administrativas de carácter general de la prestación del Suministro Eléctrico ha implicado la necesidad de diseñar una regulación que compatibilice los usos comerciales y mejores prácticas, nacionales e internacionales, observados por las empresas que prestan dicho servicio.

**Vigésimo tercero.** Que el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que, antes de la emisión de los actos administrativos a



que se refiere el artículo 4 de dicha ley, se requerirá la presentación de una manifestación de impacto regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer); resultando la MIR correspondiente a las presentes Disposiciones Administrativas de alto impacto con análisis de impacto en la competencia y análisis de riesgos.

Vigésimo cuarto. Que, con fecha 16 de octubre de 2015, esta Comisión envió a la Cofemer, a través de la herramienta electrónica COFEMERMIR, el anteproyecto de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio de Suministro Eléctrico y el formato de MIR.

Vigésimo quinto. Que, como resultado de la consulta pública, entre noviembre y diciembre de 2015, se llevaron a cabo diversas reuniones entre servidores públicos de esta Comisión con personal de la Secretaría de Energía, las Subdirecciones de Distribución, Suministro Básico y Suministro Calificado de la Comisión Federal de Electricidad, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y actores del sector privado, con objeto de analizar y discutir distintos aspectos del anteproyecto de las presentes Disposiciones Administrativas, y el 24 de diciembre de 2015, esta Comisión envió a Cofemer una nueva versión del anteproyecto que atiende los comentarios presentados durante la consulta pública.

**Vigésimo sexto.** Que, mediante el oficio COFEME/15/4699, de fecha 30 de diciembre de 2015, la Cofemer emitió el dictamen total con efectos de final sobre el Anteproyecto de la presente Resolución y su correspondiente MIR, e indicó que se podía continuar con el procedimiento para su publicación en el DOF.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 715 de la Ley Federal del Trabajo; 17 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 2, 7 BIS, 92 BIS, 99 y 117 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; Capítulo IX y Capítulo X de la Ley General de Sociedades Mercantiles; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, IX, X, XXIV y XXVII, 27, 41, fracción III y 42

RES/999/2015



de la Ley de los Organos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 3, fracciones XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LV, LVI, LVII, 4, 8, 9, 12, LI, 14, 15, 21, 22, 29, 30, 31, 32, 33, fracción IV, 35, 37, 41, fracciones I, II, IV, V VI, VII, VIII y IX, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 68, fracción V. Título Cuarto, Capítulo I, 98, 100, 113, 126, fracción II, 136, fracción I, 138, 165, fracciones I, III, 167 Transitorios Primero, Segundo, párrafos primero y segundo. Sexto, Décimo Segundo, Décimo Cuarto, párrafos primero, tercero y cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Octavo, último párrafo, Décimo Noveno y Vigésimo, de la Ley de la Industria Eléctrica; 2, último párrafo, 17, 18, 27, último párrafo, 33, fracción IV, 35, 38, 48, 53, 54, 60, 64, 66, 67, 70, 72, 73, 110, fracciones II y III, 112, 113, 114, 115, 118, 119, 120 y 121 del Reglamento; 3, 4 y Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y, 1, 2, 3, 6, fracciones I y III, 16, fracción I, 24 fracciones VI, VII, XXVII, XXX y XXXII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la prestación del Suministro Eléctrico, mismas que se anexan a la presente y se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertaren, formando parte integrante de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente Resolución y su Anexo Único en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** La presente Resolución y su Anexo Único entrarán en vigor a la entrada en operación del Mercado Eléctrico Mayorista, con salvedad de las excepciones contempladas en los artículos transitorios de sus Disposiciones Administrativas.

**CUARTO.** Respecto a lo no previsto en las presentes disposiciones, continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica.



**QUINTO.** El presente acto administrativo solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, que su Transitorio Segundo abrogó la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y, consecuentemente, el recurso de reconsideración previsto en dicha ley. El expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Av. Horacio 1750, colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11510, México, D.F.

**SEXTO.** Inscríbase la presente Resolución bajo el Núm. **RES/999/2015** en el Registro al que se refieren los artículos 11, 22, fracción XXVI, inciso a), y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 31 de diciembre de 2015.

Francisco J. Salazar Diez de Sollano

Presidente

Marcelino Madrigal Martínez

Comisionado

Noé Navamete González

Comisionado

Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez

Comisionada

Jesús Serrano Landeros Comisionado

Guillermo Zúñiga Martínez

Comisionado